

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

YASHIRA NÚÑEZ  
KARRY

Recurrente

v.

VÍCTOR G. VALENTÍN  
TORRES

Recurrido

KLRA202000180

REVISIÓN  
procedente de la  
Oficina de la  
Administración para el  
Sustento de Menores  
de la Región de  
Mayagüez

Querella Núm.:  
0587067

Sobre:  
Fijación de pensión  
alimentaria.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

La parte recurrente, señora Yashira Núñez Karry, instó el presente recurso de revisión judicial el 13 de julio de 2020. En este, solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 21 de enero de 2020, archivada en autos el 27 de enero de 2020, y depositada en el correo el 31 de enero de 2020<sup>1</sup>, por la Jueza Administrativa de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), Región de Mayagüez. Mediante el referido dictamen, ASUME fijó una pensión alimentaria de \$323.49 al padre alimentante-recurrido, señor Víctor G. Valentín Torres, en beneficio de la hija menor de edad procreada entre las partes litigantes.

---

<sup>1</sup> El 20 de febrero de 2019, la parte recurrente presentó una oportuna moción de reconsideración. Dicha solicitud se rechazó de plano, por lo que el término de 30 días para acudir ante nos expiraba el 6 de abril de 2020. No obstante, debido a los efectos de la pandemia del coronavirus sobre Puerto Rico, el Tribunal Supremo emitió varias resoluciones para extender los términos para la presentación de los escritos judiciales ante los tribunales que vencían entre el 16 de marzo y el 7 de junio de 2020, hasta el 8 de junio de 2020. Luego, el Tribunal Supremo prorrogó la fecha de presentación al 15 de julio de 2020. *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12 sobre Extensión de Términos Judiciales, 22 de mayo de 2020.

La señora Yashira Núñez Karry, madre custodia, sostiene que existen ciertos gastos razonables de la menor que la ASUME no adjudicó. Por ello, solicita que se recalculen la pensión alimentaria impuesta al padre alimentante, de manera que esta incluya la totalidad de los gastos reclamados.

Evaluated el escrito de revisión judicial, así como la oposición y los documentos unidos a los mismos, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

#### I

Como resultado de la petición de alimentos incoada por la señora Yashira Núñez Karry (madre custodia o señora Núñez) en favor de su hija, el 27 de septiembre de 2019, ASUME celebró una vista para fijar la pensión alimentaria que debía pagar el padre alimentante, señor Víctor G. Valentín Torres (señor Valentín o padre alimentante). La madre custodia compareció a la vista acompañada de su representación legal. El padre alimentante estuvo representado por su abogada. La Procuradora Auxiliar de ASUME excusó su incomparecencia.

En esa vista, la señora Núñez informó que incurría en los siguientes gastos mensuales para atender las necesidades de la menor: \$84.00, por el servicio de electricidad; \$60.00, por el servicio de agua; \$126.00, de factura del celular (para uso personal); \$225.00, para la compra de alimentos (incluye leche, pañales desechables y toallitas húmedas); \$60.00, para ropa; \$20.00, en comidas fuera del hogar; \$15.00, por concepto de deducibles de plan médico; \$300.00, en gasto de cuidado de la menor; y \$61.00 de seguro de vida.

La madre alimentante añadió que también responde por los siguientes pagos mensuales: \$365.00, de préstamo de auto; \$20.00 de peaje de San Germán a Ponce, cuando lleva a la menor a visitar a los abuelos paternos (una vez al mes), y \$20.00 de gasolina, para

cubrir esos viajes y para encontrarse con los familiares maternos en Vega Alta. También reclamó haber gastado \$329.90 en el mantenimiento del vehículo (llantas y alineamiento).

El señor Valentín, quien aceptó la capacidad económica para pagar la totalidad de la pensión de su hija, objetó el gasto de cuidado de la menor, ya que la cuidadora es la abuela y reside en la misma casa. Además, el padre alimentante puntualizó que la abuela no había comparecido a la vista, lo que le impidió contrainterrogarla.

El señor Valentín también impugnó el gasto reclamado por los servicios de electricidad y agua, debido a que en la casa habitan tres personas. Por tanto, había que determinar la cantidad que concernía a la menor.

De igual forma, el señor Valentín refutó el gasto reclamado por concepto de compra de ropa de la menor, tras argüir que no armonizaba con el uso que corresponde a un bebé de año y medio.

Respecto al préstamo de automóvil y mantenimiento del vehículo, el padre alimentante indicó que estos no eran gastos atribuibles a la menor. En cuanto al consumo de peaje, objetó la cantidad mensual reclamada, ya que de San Germán a Ponce solo hay un peaje de \$0.75.

Por último, los abogados de las partes informaron que el señor Valentín pagaba directamente a la señora Núñez \$575.00 de pensión alimentaria provisional para la menor.

Luego de escuchar el testimonio de la madre custodia y analizar la prueba documental presentada, al igual que el expediente administrativo, ASUME emitió la *Resolución* recurrida. En el referido dictamen, determinó que los gastos razonables mensuales en los que incurría la menor eran los siguientes: \$17.45

por el servicio de agua; \$21.04 por el servicio de luz<sup>2</sup>; \$20.00 de gasolina; \$225.00 para la compra de alimentos y \$60.00 de ropa.

Por otro lado, la jueza administrativa de ASUME concluyó que los pagos correspondientes al préstamo de auto (\$365.00) y mantenimiento del vehículo de motor (\$329.90), el peaje y los deducibles no cubiertos por el plan médico, resultaban improcedentes, a la luz de lo que constituían los gastos razonables de la menor.

Así, ASUME ordenó al señor Valentín a pagar una pensión alimentaria mensual de \$323.49, efectivo al 26 de febrero de 2019.

Inconforme, la señora Núñez instó el presente recurso de revisión judicial, en el que formuló el siguiente señalamiento de error:

La parte demandante-apelante sostiene, muy respetuosamente, que la honorable jueza de la Administración para el Sustento de Menores, Región de Mayagüez, erró al no recalcular la pensión alimentaria de la menor, habiendo aceptado la parte no custodia su capacidad económica y no tomando en consideración el total de gastos de la menor.

En su escrito, la señora Núñez dividió la discusión de su único señalamiento de error en las siguientes controversias:

(1) Si al alimentante aceptar que posee la capacidad económica para sufragar todos los gastos de la pensión alimentaria de la menor, puede objetar los mismos y solicitar que se le imponga solo una proporción de los gastos.

(2) Erró la Honorable Jueza Administradora de ASUME, al solo aquilatar la prueba directa sobre ingresos y gastos que se llevó ante su consideración, y no analizar la prueba circunstancial para determinar una pensión adecuada para la menor según sus necesidades y acorde con el estilo de vida y la capacidad económica del padre alimentante.

Básicamente, arguyó que, por el hecho de asumir la capacidad económica, el padre alimentante quedó imposibilitado de cuestionar los gastos de la menor. Por tanto, razonó que los costos de préstamo y mantenimiento del vehículo de motor, el peaje y los deducibles no cubiertos por el plan médico, constituían gastos atribuibles a las

---

<sup>2</sup> Para el cómputo, ASUME dividió el costo promedio mensual de los servicios de agua y electricidad por el número de personas que residen en la vivienda.

necesidades de la menor. Así, solicitó que se recalcularse la pensión alimentaria impuesta al padre alimentante, de manera que esta incluyera los mencionados gastos reclamados ante ASUME.

Por su parte, el señor Valentín señaló que las necesidades razonables de la menor fueron aquellas que la madre custodia logró probar durante la vista evidenciaria. En este sentido, indicó que la señora Núñez no demostró que los gastos de préstamo y mantenimiento del vehículo de motor, el peaje y los deducibles de plan médico, fueran unos razonales a las necesidades de la menor. Por ello, solicitó que le concedamos la debida deferencia a la determinación de ASUME y confirmemos su decisión.

Luego, el señor Valentín presentó una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción*. Se fundamentó en que la señora Núñez no notificó a la Procuradora Auxiliar de ASUME de su recurso, conforme a la ley y la reglamentación aplicable, por lo que este no se perfeccionó dentro del término jurisdiccional para ello.

## II

En primer lugar, atenderemos el planteamiento jurisdiccional presentado por el señor Valentín.

La sección 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU) dispone, en lo pertinente, que "[l]a parte notificará la presentación de la solicitud de revisión **a la agencia** y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión". (Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 9672.

Por su parte, la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece que la parte recurrente notificará la presentación del escrito de revisión judicial a los abogados de récord del trámite administrativo, **a la agencia** o al funcionario administrativo de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso. 4 LPRA XXII-B, R. 58.

Surge de la certificación del recurso de revisión judicial presentado, que la parte recurrente, señora Núñez, notificó su presentación a las licenciadas Aurea Camacho Padrón y Carmen Rodríguez Cartagena (abogadas del señor Valentín) y a la Sala del Juez Administrativo de ASUME, a las direcciones de récord. Por ende, la señora Núñez cumplió con el requisito de notificación de la presentación del recurso a la agencia recurrida. Ello, aun cuando no se le notificó directamente a la Procuradora Auxiliar de ASUME, quien tampoco compareció a la vista administrativa. El recurso se notificó a la agencia recurrida conforme a la normativa aplicable.

Así que, en vista de que el recurso ante nuestra consideración fue perfeccionado conforme a derecho, tenemos jurisdicción para atenderlo en los méritos. Por consiguiente, se declara *no ha lugar* la *Moción de desestimación por falta de jurisdicción* incoada por el señor Valentín.

Atendido el aspecto jurisdiccional planteado, procedemos a exponer la norma jurídica aplicable a los méritos del recurso.

### III

#### A

En nuestra jurisdicción, los casos relacionados con los alimentos de menores están revestidos del más alto interés público, siendo el interés principal el bienestar del menor. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 169 (2016); *Santiago Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012).

Los alimentos incluyen todo lo que sea indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica y educación e instrucción del alimentista. Art. 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 561.

El Art. 153 del Código Civil de Puerto Rico establece la obligación del padre y de la madre de proveer alimentos a sus hijos no emancipados. 31 LPRA sec. 601. Por tanto, la obligación

alimentaria recae en ambos progenitores, y quedan obligados a contribuir de acuerdo con su fortuna a la manutención de sus hijos. *Santiago Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, págs. 561-562.

Sin embargo, una vez roto — o cuando no existe — el vínculo matrimonial, se reparte entre éstos el pago de la pensión alimentaria en cantidad proporcionada a su caudal respectivo. *Id.*, pág. 562. Por ello, la cuantía de los alimentos es proporcional a los recursos del alimentante y las necesidades del alimentista y se reduce o aumenta en esta proporción. Art. 146 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 565.

En virtud de ese principio de proporcionalidad, se han adoptado, por vía estatutaria y reglamentaria, guías precisas para determinar la capacidad económica de los progenitores para suplir las necesidades de sus hijos. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, 202 DPR \_\_\_ (2019), 2019 TSPR 55, que cita a *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016-1017 (2010). Para ello la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica para la Administración del Sustento de Menores* (Ley Núm. 5), 8 LPRA sec. 501 *et seq.*, hizo compulsorio el descubrimiento sobre la situación económica del alimentante en los procesos para fijar la pensión alimentaria. 8 LPRA sec. 525; *Ferrer v. González*, 162 DPR 172, 178 (2004).

Ahora bien, cuando el progenitor alimentante admite que cuenta con los medios necesarios para satisfacer el pago de la cantidad que se le ordene pagar como alimentos para sus hijos menores, se torna innecesario el mecanismo de descubrimiento de prueba dirigido a precisar su situación económica. Ello se extiende a todo descubrimiento de prueba del alimentante, e incluye su estilo de vida, por resultar innecesario. Es decir, el estilo de vida del alimentante se inferirá de su capacidad económica, sin necesidad

de que este aporte prueba sobre si vive o no de manera compatible con tal capacidad. *Ferrer v. González*, supra, pág. 181.

Por tanto, una vez el alimentante acepta que posee medios suficientes para cumplir sus obligaciones alimentarias, lo único que resta por hacer es determinar la suma justa y razonable de pensión alimentaria en atención a las necesidades del alimentista. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, supra, págs. 18-19; *Ferrer v. González*, supra, pág. 181.

En estos casos, le corresponde a la persona custodia presentar prueba de los gastos razonables de los menores, así como del estilo de vida de alimentante, para entonces determinar el total de la pensión que este debe pagar. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 175; *Santiago Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, pág. 566; *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 545 (2000). En dicho proceso, el tribunal no está limitado a considerar solamente la evidencia directa sobre gastos e ingresos; puede utilizar, además, prueba circunstancial que le permita inferir, como parte de las necesidades del menor, el estilo de vida a que este tiene derecho a tenor con la capacidad económica y el estilo de vida del alimentante. *Chévere Mourinho v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492, 501 (2000).

Cabe señalar que, para determinar el estilo de vida del alimentante, no se permite descubrimiento de prueba sobre sus ingresos y gastos. Por ello, la prueba directa o circunstancial que presente la persona custodia no puede estar dirigida a descubrir el estado económico del alimentante. Así que, “la pensión se establece conforme al prudente arbitrio del juzgador en cuanto a la prueba de las necesidades de los alimentistas”. *Santiago Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, pág. 570.

A la luz de esta norma, el alimentante no podrá impugnar la pensión fijada conforme a las necesidades de la alimentista, al argüir que no cuenta con los recursos necesarios para satisfacerla.

*Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, supra, págs. 18-19; *Chévere v. Levis*, supra, pág. 546. En cambio, esta prohibición, “no se refiere a que no se pueda impugnar la cuantía de la pensión porque resulte contraria a la prueba porque sea irrazonable a la luz de las necesidades de los menores.” *Id.*, pág. 19; *Santiago Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, pág. 565.

## B

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Por ello, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente cuando no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. No obstante, ante prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000); *J.R.T. v. Línea Suprema, Inc.*, 89 DPR 840, 849 (1964).

## IV

En su recurso, la señora Núñez señaló que, por el hecho de asumir la capacidad económica, el padre alimentante quedó imposibilitado de cuestionar los gastos de la menor. No tiene razón.

Como mencionamos anteriormente, una vez el alimentante acepta tener capacidad económica, puede impugnar la cuantía reclamada, si entiende que esta es irrazonable, según las necesidades del menor, o contraria a la prueba presentada. En el presente caso, el señor Valentín podía — y de hecho impugnó — aquel gasto, o porción de este, que le resultara irrazonable a la luz de las necesidades de su hija. Lo que este no podía impugnar — y no lo hizo — era la pensión fijada basado en la falta de capacidad económica para pagarla.

Otro punto es que tampoco es correcto lo alegado por la señora Núñez de que el señor Valentín requirió a ASUME que le impusiera pagar una porción de los gastos. Lo que hizo dicho alimentante fue descubrir prueba necesaria para que la agencia pudiera fijar la pensión alimentaria de acuerdo con las necesidades particulares de la menor. Ello está permitido a la luz de la jurisprudencia anteriormente expuesta.

Ya aquí, y en vista que el señor Valentín aceptó tener la capacidad económica para pagar la pensión de su hija, correspondía a la señora Núñez establecer cuáles eran los gastos razonables de la menor para determinar la cuantía de la pensión alimentaria a fijarse.

En las determinaciones de hechos de la *Resolución* recurrida, la Jueza Administrativa señaló que los gastos razonables mensuales en los que incurría la menor eran los siguientes: \$17.45 por el servicio de agua; \$21.04 por el servicio de luz; \$20.00 de gasolina; \$225.00 para la compra de alimentos y \$60.00 de ropa. Así, ASUME

ordenó al señor Valentín a pagar una pensión alimentaria mensual de \$323.49, retroactivo al 26 de febrero de 2019.

Sin embargo, al evaluar la cuantía fijada por ASUME, nos percatamos que la suma de los gastos razonables de la menor alcanza un total de \$343.49, en lugar de \$323.49. Por consiguiente, este Tribunal corrige el cálculo matemático y concluye que la pensión alimentaria mensual otorgada por ASUME es de \$343.49.

Así, resta expresarnos en cuanto a la decisión de ASUME de excluir del cómputo de la pensión alimentaria los gastos de préstamo y mantenimiento del vehículo de motor, el peaje y los deducibles del plan médico de la menor.

De la prueba documental aquilatada por la jueza administrativa surge que la señora Núñez efectúa un pago mensual de \$365.00 por un préstamo de auto. También se desprende de dicha prueba que esta costeó una factura de \$329.90 por el cambio de los neumáticos del carro y su alineamiento. La prueba estableció que el vehículo se utiliza una vez al mes para transportar a la menor de San Germán a Ponce y a Vega Alta. Además, la señora Núñez indicó en la Planilla de Información Personal que tiene un empleo. Por consiguiente, se puede colegir que el automóvil se utiliza para cubrir, tanto las necesidades de la menor, como las de la madre custodia.

El pago mensual y el costo del mantenimiento de un automóvil que se utilice para la transportación de un menor es un gasto que se ha reconocido como razonable a las necesidades de este y, por ende, forma parte de la responsabilidad alimentaria. *Chévere Mouríño v. Levis Goldstein*, supra, pág. 506.

Por eso, el señor Valentín viene obligado a aportar a dicha obligación financiera, pero solamente en proporción a las necesidades de la menor. El monto mensual por concepto de préstamo de auto asciende a \$365.00. La madre custodia indicó que

utiliza el vehículo una vez al mes para transportar a la menor a casa de sus parientes y, diariamente, para llegar a su lugar de empleo. Además, se puede colegir que la madre custodia también lo usa para otros viajes necesarios a la manutención de la menor; tales como, hacer la compra de los víveres, la ropa y las citas médicas. De tal manera, resulta razonable que el señor aporte al referido pago mensual de préstamo de auto la suma de \$182.50 mensual, que corresponde a la mitad del referido pago.

Igualmente, respecto al reclamo de \$329.90, por concepto del cambio y alineamiento de llantas del mismo vehículo, colegimos que resulta razonable adjudicar al señor Valentín la mitad de dicho costo; es decir, \$164.95, que, dividido entre doce pagos mensuales, arroja un total de \$27.49. Esta será la cantidad mensual que el señor Valentín deberá aportar para el mantenimiento del vehículo.

En cuanto al pago de peaje, ASUME dedujo que, de San Germán a Ponce, hay una caseta que requiere un pago de \$0.75, y que, si se viaja una vez al mes, la cantidad asciende a \$1.50 mensual.<sup>3</sup> Por consiguiente, el señor Valentín viene obligado a pagar \$1.50 mensuales, por concepto de pago de peaje.

Por último, en lo que concierne a los \$15.00 mensuales de deducibles del plan médico de la menor, hay que señalar que la señora Núñez no presentó prueba que demostrara el gasto reclamado. A su vez, en la Planilla de Información Personal, informó que no incurre en gastos por seguro médico, visitas al médico, deducibles o laboratorios. Por lo anterior, concluimos que ASUME no incidió al denegar dicha partida.

En resumen, este Tribunal corrige el cálculo matemático de los gastos reconocidos por ASUME. La sumatoria de estos debió leer

---

<sup>3</sup> La señora Núñez incluyó recibos y un estado de cuenta bancario que reflejan que esta paga un promedio de \$20.00 mensuales por concepto de peaje. Sin embargo, la propia señora Núñez indicó que solo viaja una vez al mes de San Germán a Ponce. Por tanto, el gasto de peaje no corresponde a los gastos razonables a las necesidades de la menor.

\$343.49, en lugar de \$323.49. Además, este Tribunal añade a dicha pensión alimentaria de \$343.49, la suma de \$182.50, correspondientes a la mitad del pago mensual del préstamo del auto; \$27.49 para cubrir el mantenimiento del referido vehículo; y \$1.50 para gastos de peaje. Ello resulta en una pensión alimentaria total de \$554.98.

Por tanto, este tribunal fija al señor Valentín una pensión alimentaria de \$554.98 mensuales, cantidad equivalente a los gastos razonables de la menor, efectivo al 26 de febrero de 2019.

V

Por los fundamentos antes expresados, se modifica la *Resolución* emitida el 21 de enero de 2020, por la Jueza Administrativa de la Administración para el Sustento de Menores, Región de Mayagüez, a los efectos de fijar la pensión alimentaria en \$554.98 mensuales, efectivo al 26 de febrero de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones